000403/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. M. L. c/ A. S. M. s/CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", Expte. N° 403/2016**, por haber interpuesto el demandado a 263/273, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr., contra la sentencia interlocutoria de fs.248/251 que rechaza su recurso de apelación, hace lugar al recurso de la actora y confirma la competencia del juez local para entender en la causa.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo. 293 C.Pr., es dable señalar que presenta el escrito en término y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, acredita el pago del depósito a fs.259/260, el escrito es autosuficiente, individualiza las causales de casación y cumple con Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

II.- El recurrente afirma que la sentencia es arbitraria. Sostiene que la competencia territorial corresponde a la ciudad de Córdoba. Advierte respecto a la ilicitud del traslado del niño y manifiesta que el centro de vida de su hijo es en Córdoba. Alega que no se tuvo en cuenta el Interés Superior del niño. Refiere al criterio sostenido por este tribunal en otro pronunciamiento cuyo caso es similar al presente. Solicita se apliquen en forma analógica las normas de restitución de menores, ley 23.857 y demás normas citadas. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores y critica el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por su parte. Se agravia contra

el rechazo de la excepción de litispendencia y sostiene que la decisión es contradictoria. Aduce que se incurre en un error al ordenar librar oficio al Juzgado de Familia con competencia en Jesús María, Córdoba. Mantiene la reserva del caso federal.

III.- Con relación a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición sine qua non a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. De acuerdo a ello, se ha establecido que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, pues mientras ésta subsista, y el pleito deba continuar, no habrá sentencia definitiva.

Las cuestiones sobre competencia, por regla general, son ajenas al ámbito de estudio del recurso extraordinario, sin embargo, el caso de autos la sentencia dictada es equiparable a definitiva porque el auto interlocutorio que rechaza la excepción de competencia planteada no puede ser reeditada en una instancia posterior.

IV- Del cotejo de las argumentaciones del recurrente para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que la crítica es parcial y los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues el demandado transcribe parcialmente los fundamentos del fallo y aduna su crítica, práctica impropia que resta claridad al escrito

y omite mencionar las constancias de la causa y la conducta demostrada por las partes que avalan la decisión del tribunal. En especial se mencionó la documental acompañada, la audiencia de avenimiento realizada en esta ciudad, trámite que es una instancia previa y obligatoria por Ley III 21, que el demandado se sometió voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales locales e incluso solicitó personalmente la realización de una audiencia de avenimiento en esta jurisdicción, que el presente juicio es anterior a las actuaciones promovidas por el padre, etc., todas cuestiones que no fueron refutadas por el recurrente quien, al igual que en esta etapa, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda, circunstancias que evidencian la falta de crítica concreta y fundado de los fundamentos del fallo.

En igual sentido corresponde concluir con relación a la queja por el rechazo de la litispendencia planteada por su parte. El recurrente no desconoce la distinta naturaleza del procesos involucrados (sumario y medida cautelar) y la distinta materia de debate de uno y otro proceso, fundamentos que dieron debida respuesta a los agravios expresados en su oportunidad.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos

y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Concluyendo, no ha demostrado el casacionista la arbitrariedad invocada.

Con relación al oficio ordenado al Juzgado de Familia de Jesús María, Córdoba, corresponde señalar que el mismo obedece a lo oportunamente denunciado por el recurrente en su escrito de fs.164/188 con relación a la radicación de la medida cautelar promovida por su parte ante dicho tribunal (5to párrafo de fs. 184), que evidencia la ausencia de error.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 263/273 por el demandado contra la sentencia interlocutoria de 248/251, por la causal prevista por el 291 inc. e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el deposito de ley (art. 291 inc. d).

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.272 vta./273.

3°).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr).

4°).- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse ausente de la jurisdicción la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS